



Título: **Justicia terapéutica y mediación familiar en Ecuador, un proceso holístico**
Autor: -Sánchez García, Arnulfo - Parra Vicuña, Raúl Mauricio
País:  Ecuador
Publicación: Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica - Número 10 - Marzo 2025
Fecha: 27-03-2025 Cita: IJ-VI-CLIV-172

Sumarios

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 190, prevé los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre los que está la mediación, en correspondencia con la Ley de Arbitraje y Mediación. Esta ley, desde su promulgación en el año 2006, no ha tenido reformas que se ajusten a los nuevos modelos de justicia. Resulta importante determinar si la mediación en el contexto jurídico reconoce intrínsecamente el concepto de justicia terapéutica o si únicamente tiene como objetivo generar y regular de manera rígida fórmulas de conciliación entre las partes, limitando la conducta de las personas a la norma, alejándose así del concepto de justicia terapéutica que busca priorizar el aspecto humano sobre la aplicación forzosa de la norma. Así, influye de manera positiva en los sujetos que se someten voluntariamente a procesos de mediación familiar, en pro de arribar a acuerdos que favorezcan el bienestar de las relaciones familiares de manera holística.

El presente trabajo investigativo de corte descriptivo-cualitativo se enfoca en el campo de la justicia terapéutica y la mediación familiar como mecanismos alternativos de solución de conflictos, partiendo de la recolección y análisis de datos sobre mediaciones familiares registradas por el Consejo de la Judicatura a través de una matriz de datos y fundamentos bibliográficos que permitan exponer si la mediación en Ecuador, desde su base normativa, se apegue a los conceptos de justicia terapéutica o si es necesario, por parte de los mediadores y centros de mediación en Ecuador, abordarla desde una concepción holística.

Palabras claves: mediación, cultura de paz, justicia terapéutica, ser humano holístico.

Article 190 of the Constitution of the Republic of Ecuador provides for alternative conflict resolution mechanisms, among which is mediation, in correspondence with the Law of Arbitration and Mediation. This law, since its promulgation in 2006, has not undergone reforms that align with the new models of justice. It is important to determine whether mediation in the legal context intrinsically recognizes the concept of therapeutic jurisprudence or whether it only aims to generate and rigidly regulate conciliation formulas between the parties, limiting their conduct to the norm, thus distancing itself from the concept of therapeutic jurisprudence that seeks to prioritize the human aspect over the forced application of the norm. This situation may positively influence subjects who voluntarily submit themselves to family mediation processes, in favor of reaching agreements that promote the wellbeing of family relationships in a holistic way.

This descriptive-qualitative research work focuses on the field of therapeutic jurisprudence and family mediation as alternative mechanisms for conflict resolution, based on the collection and analysis of data on family mediation registered by the Judicial Council through a matrix of data and bibliographical foundations. This will expose whether mediation in Ecuador, from its normative basis, adheres to the concepts of therapeutic jurisprudence or whether it is necessary, for mediators and mediation centers in Ecuador, to approach it from a holistic conception.

Keywords: *mediation, culture of peace, therapeutic jurisprudence, holistic human being.*

Justicia terapéutica y mediación familiar en Ecuador, un proceso holístico

Arnulfo Sánchez García*

Raúl Mauricio Parra Vicuña**

I. Introducción

De acuerdo con Ocampo (2019), el concepto de *justicia terapéutica* tiene su mayor expresión en el ámbito penal; sin embargo, debido a los nuevos modelos de gobierno que se presentan tanto en Ecuador como en

América Latina, este debería ser abordado también en temas de solución alternativa de conflictos, como la mediación familiar, debido a los efectos terapéuticos positivos en las personas.

En la obra *Mediación familiar, una nueva visión de la gestión y resolución de conflictos familiares desde la justicia terapéutica* (Pillado y Fariña, 2015), se establece que la justicia terapéutica es un medio pacífico de solución de conflictos aplicable a problemas familiares que, en caso de ser judicializados, repercuten negativamente en las personas involucradas, especialmente en los adultos y, como consecuencia de esta disfunción familiar, en niños, niñas y adolescentes marcados negativamente en su desarrollo emocional. Bajo tales consideraciones, es fundamental el reconocimiento de la justicia terapéutica, tendiente a disminuir los efectos negativos en los miembros de las familias, transformando estos conflictos en procesos integrales que nutran la salud emocional y psicológica de las personas, desde la aplicación de leyes que protejan al ser humano, dando soluciones permanentes a los problemas que surgen de las relaciones personales.

El Consejo de la Judicatura del Ecuador, en temas de mediación (2020), señala que desde enero a diciembre se recibieron, en el Centro de Mediación 25.336, causas, de las cuales se lograron resolver por acuerdo 13.461 que corresponde al 53%, siendo 13.435 asuntos relacionados con temas de familia. Esta información, que corresponde a uno de los centros de mediación legalmente autorizados en Ecuador de un total de 165 (2022), da cuenta de la trascendencia de los medios alternativos y pacíficos para resolver situaciones de conflicto familiar. Entonces, resulta necesario reconocer que la justicia terapéutica, implementada en la *praxis* de estos procesos, puede garantizar que las personas en conflicto alcancen acuerdos imparciales, justos, constantes y duraderos, sin que implique judicialización de ellos, adaptándose y generando interacción de las relaciones familiares en las que el conflicto no solo puede ser resuelto por la aplicación de acuerdos, sino también a través de un proceso de seguimiento de estos desde una visión terapéutica.

El presente trabajo pretende evidenciar, mediante la observación, la necesidad de incorporar la justicia terapéutica como una práctica real por parte de los Centros de Mediación en el Ecuador y en sus mediadores, con la finalidad de generar procesos holísticos de mediación familiar efectivos, en los que la centralidad sea el ser humano. Así, se busca siempre atender no solo el conflicto inicial que conlleva procesos de mediación como solución a un problema jurídico, sino también hacerlo como un sistema que genere una atención integral a través de la incorporación de aspectos psicológicos que coexisten de manera natural con el derecho, produciendo efectos positivos y verosímiles en los sujetos sometidos a estos medios alternativos de solución de conflictos, para lo cual se procederá a revisar conceptos doctrinarios, estudios similares y datos de los organismos oficiales en Ecuador.

II. Justicia terapéutica, un paradigma jurídico positivo para los procesos de mediación familiar en Ecuador

La justicia terapéutica tiene sus orígenes en Estados Unidos, durante la década de 1980, como una solución alternativa a los problemas penales, de salud mental y familiares, a través de otorgarle al derecho y a sus procedimientos una característica curativa ante las situaciones de conflictos presentes en las relaciones interpersonales (Ordóñez, 2022). Actualmente, la justicia terapéutica se considera un nuevo paradigma legal (Verona, 2019).

Osuna (2021), citando a Slobogin (1995), la define como “el uso de las ciencias sociales para estudiar en qué medida una norma o práctica legal promueve el bienestar psicológico o físico de las personas a las que afecta” (p. 2). Mediante el establecimiento y reconocimiento de la justicia terapéutica en los procesos de mediación familiar, ante la realidad de los conflictos presentados al interior de las familias, se incita a la aceptación libre y voluntaria de la aplicación de la ley de una manera positiva por parte de las personas, mediante procesos adecuados, tranquilos y convenientes, que generen sensación de bienestar emocional y físico.

Según Wexler (2019), la justicia terapéutica, desde una visión general, es el estudio del rol de la ley como agente terapéutico. Se centra en el impacto de la ley en el espectro emocional y en el bienestar psicológico de las personas, un aspecto que, según dicho autor, no ha sido considerada por los estados, el legislador, ni la sociedad, pese a su importancia en procesos de reconstrucción de las relaciones sociales y familiares sin que medie la intervención del poder judicial y la coacción normativa en la conducta humana,

lo que resulta favorable para asegurar acuerdos de mediación sanos para el desarrollo integral de las familias como núcleo fundamental de una sociedad.

Ordoñez-Mendoza y Gende-Rupert (2022), en su estudio “Aplicación de la justicia terapéutica en el tratamiento del agresor de violencia intrafamiliar”, abordan la justicia terapéutica como tratamiento al agresor familiar. Los autores señalan que la justicia terapéutica se constituye en un mecanismo de intervención interdisciplinario entre la psicología y el derecho, con el fin de generar, especialmente en los agresores, un cambio de pensamiento y de conducta, ante la presión que ejerce el peso de la ley, que limita su conducta sin recibir un tratamiento que modifique su comportamiento.

A través de una intervención terapéutica multidisciplinaria, se busca modificar las situaciones de conflicto, ocasionando un efecto positivo en la persona al ser examinada. No obstante, de lo dicho se deja también abierta la posibilidad de que, durante el proceso, el agresor no se ajuste a estos cambios, dejando entrever efectos negativos que evidencien un resultado nocivo en los procesos de mediación familiar.

Adicionalmente, indica que también se reconoce a la justicia terapéutica como el estudio del derecho, dirigido a evaluar sus efectos terapéuticos y antiterapéuticos al momento de ser aplicado en una situación de conflicto familiar. Sometido a procesos como la mediación, este examen al ordenamiento jurídico pretende humanizar las leyes, protegiendo la esencia integral de las familias como núcleo de desarrollo de una sociedad, su sistema de relaciones, y al ser humano como sujeto de derechos.

Fariña (2024) manifiesta que la justicia terapéutica es un área de estudio que se enfoca en el impacto que tiene la ley en el bienestar emocional y psicológico. Un enfoque de justicia terapéutica considera formas que mejoran el bienestar de las personas litigantes, la percepción de equidad procesal en la experiencia judicial, y, cuando es apropiado, facilitan el acceso al tratamiento y a los servicios.

Estos conceptos de justicia terapéutica entrelazan el contenido de la ley con aspectos psicológicos, con el fin de poder garantizar que los procesos sometidos a la mediación familiar en Ecuador sean holísticos, inclusivos e integradores, favoreciendo el estado emocional y psicológico de los sujetos involucrados, mejorando sus habilidades sociales y disminuyendo, además, su reincidencia ante situaciones de conflictos que puedan afectar negativamente el sostenimiento de acuerdos pacíficos en estos procesos.

Es importante destacar que, en la legislación ecuatoriana, en la Ley de Arbitraje y Mediación no se encuentra contemplada, menos aún se hace una puntualización en este paradigma de justicia terapéutica, refiriéndose a ella únicamente en su artículo 43 e indicando que “la mediación es un procedimiento de solución de conflictos en el cual las partes procuran un acuerdo voluntario sobre una materia transigible”, por lo que es necesario, tomando como base el principio de favorabilidad en el ejercicio de los derechos y su progresividad en la aplicación directa de la norma constitucional determinados en el art. 11 de la Constitución de la República (2008), reconocer a la justicia terapéutica en el desarrollo de procesos de mediación direccionalizados en los diferentes Centros de Mediación del Ecuador, especialmente en el del Consejo de la Judicatura como ente estatal.

III. Mediación familiar como método alternativo de solución de conflictos en estrecha relación con la justicia terapéutica

Los métodos alternativos de resolución de conflictos, según el Centro de Estudios de Justicia Americana (2020), se definen como mecanismos voluntarios que ayudan a resolver pacíficamente conflictos, mediante el aporte de un proceso y un fenómeno único en el mundo jurídico y, por ende, inconfundible, irrepetible, que contiene una serie lógica y secuencial de instancias bilaterales que se encuentren conectadas entre sí por la autoridad, que implementa un medio pacífico de debate dialéctico entre dos partes antagónicas, acompañadas por un tercero que es imparcial e independiente, con la finalidad de dar solución a un conflicto jurídico que podría ser judicializado, provocando efectos negativos y retrasando procesos de solución pacífica entre los miembros del grupo familiar, lo que afecta gravemente el ejercicio de derechos como la salud, puntualmente la psicológica y emocional, a más de generar rupturas insuperables.

En esa línea de ideas, la jurisprudencia terapéutica es un fenómeno jurídico único y diferente que aporta a la resolución de conflictos, sin ocasionar confrontación entre las partes sino acuerdos pacíficos. Considerando aquello, es necesario examinar que la mediación familiar, como medio de solución alternativo de conflictos, está estrechamente correlacionada con la justicia terapéutica, proceso que involucra la transformación de la norma y de los procedimientos legales rígidos en procesos psicológicos y cognitivos

flexibles tendientes a generar soluciones duraderas ante las discrepancias de orden familiar, mediante reacciones no forzadas que procuran garantizar la salud emocional y psíquica de los miembros de la familias al momento de someterse a procesos de solución de conflictos y posterior a ellos.

García-Villaluenga (2007) conceptualiza a la mediación como “una forma de entender las relaciones humanas, pero es también un modo más participativo de hacer justicia, ya que son las partes en conflicto las verdaderas protagonistas del proceso que busca dar satisfacción a sus intereses” (p. 1).

El enfoque dado por la autora en su artículo “Mediación familiar un acercamiento a la Norma” plasma una concepción más amplia y diferente de la mediación, adjudicándole la calidad de una forma participativa para administrar justicia. Este proceso social, desde un enfoque de reconocimiento a los derechos, debe asegurar, además de la participación, el derecho de las personas a la igualdad formal y material ante la ley, principios que se encuentran recogidos en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, numeral 4, así como el derecho a gozar de salud mental y física, libre de todo acto de discriminación o arbitrariedad.

Pertuz et al. (2020), al referirse a la medición familiar, precisan que “es un conjunto de instrumentos de carácter cognitivo, físico o instrumental que hacen posible que la actividad epistemológica se desarrolle y logre las metas propuestas” (p. 162).

Fariña (2024), describiendo el uso de una resolución alternativa para los conflictos, manifiesta, citando la tercera edición del International Framework for Court Excellence (conocido como Marco) (2020), señala que está orientada a solucionar las controversias de una manera amistosa y con menores costos, adecuándolos a la utilización de un enfoque terapéutico. En este sentido, indica que “en algunos casos, los tribunales pueden considerar el uso del enfoque terapéutico o de resolución de problemas, que buscan abordar los problemas subyacentes en lugar de centrarse únicamente en el problema legal” (p. 405).

Coincidente con tal criterio, Fariña (2020) refiere que, si no se identifica el verdadero problema, resulta muy difícil que se logre el resultado esperado que se adecúe al mismo, por lo que no solamente es cuestión de encontrar una solución, sino también de atender a las necesidades de las personas. En caso contrario, estas ya no tendrán la oportunidad de ser tratadas en un espacio adecuado en tal sentido. A través de la justicia terapéutica, se promueve la idea de que las actuaciones judiciales se han de entender como la oportunidad que se brinda a las partes orientadas a trabajar el problema en profundidad.

Estos métodos, aplicados a los conflictos de orden familiar, contribuyen a que el sujeto procese de manera natural y no forzada la idea de ejecutar voluntariamente conductas y acuerdos que favorezcan sus intereses y los de los miembros de la familia, sin que sienta afectación o modificación de su conducta y derechos por la imposición del ordenamiento jurídico, lo que podría crear situaciones de desigualdad en alguno de los sujetos. Fariña (2024) ya aborda de manera indirecta el concepto de justicia terapéutica estrechamente emparentada con la mediación familiar, al establecer que son mecanismos aplicados a través de procesos que modifican el pensamiento y la conducta de manera favorable. Dichos procesos *per se* ya dejan entrever la aplicación y validación de una justicia que apunta al ser humano, a su naturaleza holística y, por ende, trabaja positivamente en su salud emocional y psicológica, lo que garantiza que estos procesos de solución alternativa de conflictos sean duraderos, aminorando la posibilidad de situaciones nuevas o repetitivas de conflicto.

Hernández y Rosales (2022) hacen una referencia de los estilos conflictuales en el sentido de que se encuentran influidos por factores emocionales, cognitivos y motivacionales. Cuando se presenta un conflicto en el cual se vea involucrada una alta carga emotiva, tienden activarse esquemas cognitivos que se encuentran relacionados con dicho conflicto, generando comportamientos propios con los que las personas enfrentarán la situación conflictiva. De la misma manera, dichos autores, al citar a Young (1990), refieren la explicación consistente en que la conducta y el comportamiento humano se encuentran influidos por la existencia de fenómenos internos, a los que denomina esquemas, llegando a la conclusión de que el cerebro del ser humano persigue determinados patrones, los cuales han sido asimilados y gestionados por la influencia de su entorno y por las experiencias previas.

González y Cuevas (2020) referencian la mediación familiar como una política pública necesaria y prioritaria para los Estados que permite avalar que las situaciones de conflicto familiar, que pueden afectar el orden social y el desarrollo integral de los miembros de una sociedad, se pueden resolver por medio de procedimientos legalmente reconocidos que brinden una alternativa no judicial para dar fin a un conflicto.

Si bien dicha autora no incorpora en su estudio un concepto de justicia terapéutica, con fundamento en que esta es la aplicación de la ley con una perspectiva integral que observe, valide y dé importancia al ser humano, plasma la trascendencia de generar leyes que se conjuguen de manera armónica con procesos psicológicos que beneficien la salud emocional de los miembros de una familia y, por ende, de la población en general.

IV. Familias holísticas y su necesidad de resolver conflictos a través de medios de solución pacífica con participación multidisciplinaria

La Constitución de la República del Ecuador (2008), en su artículo 67, reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y garantiza condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. De otro lado, el artículo 190 de la norma suprema reconoce y salvaguarda la aplicación de distintos medios alternativos para la solución de conflictos, entre los que consta la mediación en los ámbitos y materias reconocidos por la ley, en los que, de acuerdo con su naturaleza normativa, se pueda llegar a una transacción.

En Ecuador, los miembros de cada núcleo familiar gozan por mandato constitucional de los mismos derechos en igualdad de condiciones. Sin embargo, qué sucede cuando al interior de estos grupos familiares se suscitan situaciones de conflicto que, en muchos casos, disuelven o quebrantan los vínculos afectivos y jurídicos que los unen.

Si bien en los ordenamientos jurídicos de los países del mundo, y naturalmente en Ecuador, el concepto de familia está integrado de manera general, estos no consideran una característica intrínseca de las familias, que es su naturaleza holística y que esa condición provoca que se den problemas en las relaciones diarias entre sus miembros derivadas de las diferencias psíquicas, biológicas, de la historia de cada uno, de visión subjetiva de moral e inmoral, de las prácticas culturales, religiosas, del sistema de creencias, tradiciones y hábitos que, sin duda, influyen en el desarrollo y evolución de sus destrezas sociales y sus mecanismos de respuesta ante situaciones de conflicto, más si sienten que se puede ver afectado en sus derechos e intereses.

La Ley de Arbitraje y Mediación en el Ecuador (2018), en sus apartados 53 y siguientes, regula la mediación y su procedimiento, que concluye con el acta de conciliación parcial, total o de imposibilidad de conciliación. Dichos documentos gozan de la calidad de cosa juzgada, pudiendo, en caso de incumplimiento, ser reclamada su ejecución en vía civil según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 362 del Código Orgánico General de Procesos (2021).

Adicionalmente a lo esgrimido en el párrafo anterior, es fundamental identificar cuál es la formación profesional de los mediadores y cuáles son los procedimientos ejecutados por estos, al tenor de lo dispuesto en la Resolución 209-2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura en el Ecuador, contentivo del Reglamento del Centro de Mediación de la Función Judicial (2013).

Respecto del perfil del mediador, no se encuentra determinado con exactitud el área profesional, pero sí se requiere que acredite experiencia en mediación, facultándolo para llevar procesos de mediación, y le impone la obligación de guardar reserva respecto del procedimiento y los requisitos. Sin embargo, tanto en la ley como en los otros instrumentos normativos no se establece la intervención de un equipo multidisciplinario que aporte con conocimientos en psicología e intervención familiar, con el objetivo de que el derecho pueda coexistir con procesos terapéuticos, evidenciando la práctica de la justicia terapéutica tendiente a generar procesos sostenibles y duraderos que impacten positivamente en los miembros del núcleo familiar ante situaciones de conflicto que podrían derivar en procesos judiciales.

Este vacío de ley, al momento de desarrollarse procesos de mediación, puede suplirse con la normativa constitucional, considerando el principio de aplicación directa, favorable y progresiva de los derechos contemplados en la Constitución, tal como lo contemplan los numerales 3, 4 y 8 del artículo 11 en pro del reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos.

V. Incidencia de la justicia terapéutica en la realidad de la mediación familiar en el Ecuador y en América Latina

Actualmente, en Ecuador, el Centro de Mediación del Consejo de la Judicatura, como organismo estatal, no cuenta con estadísticas actualizadas del número de procesos relacionados con temas de mediación familiar. No obstante, y pese a esta falencia, se puede observar en su página oficial que, durante los meses de enero a diciembre del año 2020, se habrían receptado 25.336 causas, suscribiendo acuerdos en 13.461, que representan el 53% del total de casos recibidos de manera directa o por derivación judicial, en diferentes temáticas que, según la ley en Ecuador, son susceptibles de mediación. De lo dicho y con el fin de destacar la trascendencia de la mediación familiar como mecanismo para arribar a soluciones ante problemas familiares y su influencia positiva en pro de mejorar las relaciones interpersonales de cada miembro o del grupo en general, es importante acentuar que, del total de casos y acuerdos suscritos, 13.435, que corresponde al 99,08%, están relacionados con casos de mediación familiar.

La importancia de la mediación familiar como método alternativo y pacífico de resolución de conflictos se manifiesta en Ecuador y en otros países de la región como una figura jurídica con características propias, útil para solventar situaciones familiares que, de no abordarse por esta vía amigable, podrían ser judicializadas, recrudeciendo las diferencias entre las personas involucradas, aumentando sentimientos de contrariedad y enojo en cada sujeto, lo que acarrea que la ley sea asumida como una imposición social que atenta contra la voluntad de los integrantes de la familia, forzándolos a someterse a ella, muchas de la veces en condición de desigualdad y desconociendo, además, los derechos de protección que cobijan a todas las personas en Ecuador.

Otra realidad que amerita ser examinada, con el objetivo de poder aterrizar en la importancia de la mediación familiar como mecanismo alternativo de conflictos, es la que se presenta en otros países de Latinoamérica. Por ejemplo, Colombia, a través de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos adscrita al Ministerio de Justicia y Derecho (2022), ha determinado que, a finales del 2022, se han receptado 85.784 solicitudes de conciliación, siendo resueltas de manera total 40.953 y de manera parcial 2.683. De ellas, 34.445 pertenecen a temas familiares. Es decir, el 84% de mediaciones por conflictos familiares fueron resueltas a través de dichos mecanismos, lo que demuestra la influencia y tendencia social de buscar procesos ágiles, sencillos, equilibrados y justos que no solo brinden la oportunidad a las familias de resolver sus conflicto de manera assertiva, sino también que garanticen que la ley, al momento de ser aplicada, lo haga en función de su rigor y considerando las necesidades y aspectos de la naturaleza humana que demandan un proceso de apoyo y acompañamiento a través de la intervención psicológica, respetando así la característica holística de las personas.

Rosales (2021), citando a Myers (2004), al referirse a las causas del conflicto sostiene que, en muchos de los casos, el conflicto se exterioriza en torno a los objetivos que persiguen las personas, los cuales, la mayoría de las veces, resultan incompatibles entre las partes en litigio. A pesar de ello, la mayor parte del conflicto se debe a las percepciones que se presentan distorsionadas o erradas de los verdaderos motivos y los objetivos que persigue el otro, en virtud de que todas las personas tienen una percepción positiva de sí mismas como resultado del instinto de autoprotección, percibiendo a la otra parte como la malintencionada y cuyas actitudes no van a cambiar. Sin embargo, el autor manifiesta que la historia sobre dichas percepciones puede variar, consiguiendo que tales actitudes den un giro y se transformen en positivas hasta el punto de sentir empatía por parte de las personas que se encuentran en conflicto, lo que se traduce en una actitud colaborativa.

Por su parte, Parra y Sánchez (2024), citando a Castillejo (2007), coinciden en que el conflicto se constituye en una característica que es propia de la existencia de las relaciones interpersonales, considerando que los conflictos pueden orientar su trayectoria en una situación constructiva o, a su vez, destructiva, dependiendo de las características de los participantes. En este escenario, la solución no radica en huir, sino en saber afrontar las situaciones problemáticas haciendo uso de los recursos adecuados que se orienten a buscar una solución en la que las partes resulten beneficiadas.

En Argentina, el Registro de Mediadores del Ministerio de justicia y Derechos Humanos (2011) reporta que las causas por mediación familiar ascendieron a 282.406, que representa el 83% del total de causas recibidas en mediación por otras materias en Argentina. Así, al igual que en los otros países de la región, se evidencia una tendencia social por resolver conflictos a través de métodos alternativos, como la mediación, que va en aumento conforme el desarrollo de las sociedades. Contrariamente, debido a la falta de información estadística actualizada, se puede inferir que, pese a su importancia, los temas de mediación no constituyen una prioridad dentro de las políticas públicas implementadas por los gobiernos de turno, quienes, de manera evidente, han soslayado su relevancia.

Examinada la realidad de Ecuador y de algunos países de la región, se observan similitudes en cuanto a los altos porcentajes de casos que se resuelven ya sea de manera parcial o total a través de la mediación familiar. Sin embargo, llama la atención que, pese a existir nuevos enfoques en torno a la administración de justicia en los diferentes Estados, el concepto de justicia terapéutica sigue reservada para temas penales y no para situaciones de conflictos familiares, lo que se justifica con la ausencia de datos actualizados que nos reflejen el porcentaje de casos nuevos, así como el seguimiento y acompañamiento realizado sin intervención inmediata de procesos judiciales que impongan la ejecución de estos acuerdos que han sido sentados en actas.

Chenás (2021) plantea que los problemas más comunes para la ejecución de actas de mediación, que, por cierto, gozan de la calidad de sentencia ejecutoriada al tenor de lo previsto en el artículo 101 del Código Orgánico General de procesos (2015), obedecen a vicios que acarrean nulidad de estas, como, por ejemplo, que se encuentren sometidos a mediación hechos que no sean susceptibles de transacción, por inobservancias de los requisitos para la estructuración formal de actas de mediación, por vicios relacionados con la capacidad legal de las personas que se someten a tales procedimientos, etc.

La situación transparenta la ausencia de procesos que incluyan la justicia terapéutica en procesos relacionados con la mediación familiar, pues, desde el análisis legal, únicamente se concluye que los procesos de mediación fallan en gran medida por el incumplimiento de requisitos formales necesarios para su desarrollo. Esa ausencia de la intervención multidisciplinaria anula la necesidad de garantizar que los procesos de mediación cuenten con un apoyo psicológico que influya positivamente en la naturaleza holística del ser humano.

Examinados los datos, tanto de Ecuador como de países de la región de América Latina, es necesario desentrañar cómo incide la justicia terapéutica en la mediación familiar, para lo cual nos referiremos a los principios de la justicia terapéutica revisados por Wexler (2016): la intervención judicial continua, seguimiento permanente de la conducta y las respuestas a esta, la existencia e integración de servicio de tratamiento y apoyo psicológico y legal tanto en el ámbito público como privado. El autor presenta a la justicia terapéutica como la potencial capacidad curativa que pueden y deben tener las legislaciones, lo que no solo incluye a las leyes, normas o disposiciones, sino también a los procedimientos y prácticas aplicadas por operadores de justicia como los mediadores, siendo ese el punto de conexión entre la mediación y la justicia terapéutica.

Si bien la mediación resulta favorable ante la resolución de conflictos, la aplicación de procedimientos, técnicas y normativas están orientadas a dar servicios de asistencia puntual, resolviendo problemas jurídicos de momento, desconociendo la categoría de la justicia terapéutica. Es fundamental, para asegurar el éxito de la mediación en temas familiares, procurar la construcción de procesos integradores que exciten la intervención psicológica a través de profesionales en el área, atizando procesos de acompañamiento, con el objetivo de asegurar continuidad en ellos, evitando así que, por el transcurso de los años y la inexistencia de procesos duraderos, las diferencias familiares se agranden ocasionando que muchos conflictos ya resueltos sean direccionados a procesos judiciales engorrosos y dañinos para las relaciones familiares y sus individuos.

VI. Conclusiones

El presente estudio, con enfoque descriptivo, se desarrolló bajo una visión enmarcada en lo probabilístico mediante la recolección y análisis estadístico y de la bibliografía seleccionada entre artículos, libros, así como sitios web oficiales y documentos web en temas de métodos alternativos de solución de conflictos, puntualmente la mediación familiar y la justicia terapéutica, con la finalidad de evidenciar que en Ecuador la mediación familiar constituye una de las herramientas alternativas de solución de conflictos más importantes. Así, según datos del Consejo de la Judicatura al 2020, el 99,08% de casos recibidos en el Centro Nacional de Mediación fueron relacionados con temas de mediación familiar. Sin embargo, de lo dicho y pese a los nuevos modelos de gobierno que rigen en el país y en la región, durante los últimos años no se evidencian datos estadísticos que manifiesten la situación actual de los procesos de mediación familiar en Ecuador.

Del examen hecho a través de la observación como herramienta de investigación y la revisión de las diferentes fuentes informativas válidas, se pudo establecer que, en los procesos de mediación familiar, en los que se incluye la figura de la jurisprudencia curativa a través de la aplicación terapéutica de la ley, se

parte del reconocimiento de la naturaleza holística del ser humano. Así, se edifican procesos y prácticas integradoras, que permiten la intervención de la psicología, con el fin de atender y satisfacer las rupturas emocionales que se derivan de los conflictos de familia, y que aseguran la continuidad de los convenios fijados de manera pacífica entre las partes sometidas voluntariamente a la mediación familiar, así como la disminución de las diferencias suscitadas por estos conflictos, produciendo impactos positivos en los sujetos y evitando que toda diferencia sea resuelta en vía jurisdiccional.

Partiendo de la interrogante planteada de si los procesos de mediación familiar en Ecuador abordan la justicia terapéutica como una forma curativa de aplicar la ley, validando la naturaleza holística del ser humano y, por lo tanto, de los procesos en los cuales interviene, con la finalidad de que los pactos establecidos sean duraderos gracias a la intervención de acompañamiento terapéutico que impida o reduzca la posibilidad de que estos acuerdos sentados en actas transaccionales con fuerza de sentencia ejecutoriada no tengan que ser judicializados, se observa que, en la normativa ecuatoriana que rige la mediación, no está incorporada la figura de la justicia terapéutica. Sin embargo, basados en los principios de interpretación favorable y evolutiva de los derechos de la personas, la característica de Estado de derechos y justicia social de Ecuador, la aplicación directa de la norma constitucional y la obligación de prestar servicios de calidad y calidez previstos en la normativa constitucional (2008), es posible que, sin mayor formalidad legal, incorporar en las prácticas y procesos de mediación familiar en Ecuador el concepto de justicia terapéutica permita coexistir de manera armónica a la norma con procesos psicológicos y curativos que mejoren el éxito de la mediación familiar, posicionándola como un medio principal de solución de conflictos familiares:

1. En Ecuador, el proceso de mediación familiar tiene un porcentaje de representación importante del 90% en la solución de conflictos presentados al interior de las familias. Sin embargo, estos acuerdos, fijados inicialmente de manera voluntaria y pacífica, en muchos de los casos no se cumplen por temas de legalidad y vicios de nulidad, pero en principio por la falta de voluntad de las partes al momento de su ejecución.
2. El riesgo de incumplimiento de acuerdos obedece a que, inicialmente, son convenientes para el interés de las partes, pero no logran sostenerse en el tiempo debido a que no existen procesos de acompañamiento y seguimiento psicológico tendientes a disminuir las diferencias familiares y, por lo tanto, a la aceptación de la norma general o convencional de manera positiva entre los involucrados.
3. Es necesario reconocer y validar en procesos de mediación familiar la naturaleza holística del ser humano y, por lo tanto, facilitar la coexistencia de la norma con prácticas psicológicas que tiendan a generar bienestar emocional y psicológico en los sujetos sometidos a procesos de mediación familiar.
4. Es necesario que las entidades y organismos, tanto públicos como privados, que tengan autorizados la implementación y el funcionamiento de centros de mediación, concretamente en temas de mediación familiar, prioricen, a través de la ejecución de políticas públicas, el mejoramiento de técnicas y prácticas ligadas con la justicia terapéutica para garantizar procesos de mediación familiar equilibrados y positivos.
5. Los Centros de Mediación en el Ecuador deben construir estadísticas que permitan evidenciar la importancia e impacto de los procesos de mediación familiar en el país, así como su incidencia en las personas.

Referencias

- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic_4_ecu_c_onst.pdf
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial Suplemento 506. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/2021/03/COG_E_P_act_feb-2021.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (21 de agosto de 2018). *Ley de Arbitraje y Mediación*. Quito: 14-dic.-2006, Registro Oficial 417. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/Ley%20de%20Arbitraje%20y%20Mediacion.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (23 de febrero de 2021). *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial Suplemento 506. http://www.epmmonline.gob.ec/epmmop/images/stories/lotaip/2021/Literal_a2/Cogep.pdf

Castillejo, R. (2007). La mediación y la conciliación con medios extrajudiciales de solución de conflictos. Iuris Tantum, *Revista Boliviana de Derecho*, 3, pp. 111-145. <https://redalyc.org/pdf/4275/427539903008.pdf>

Centro de Estudios de Justicia Americana. (diciembre de 2020). *Los medios alternativos para la solución de conflictos*. <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/3gilmauricio.pdf>

Centro de Mediación y Arbitraje del Consejo de la Judicatura. (diciembre de 2020). *Datos Estadísticos, Gestión Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial*. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/mediacion/index.php/2015-04-13-21-21-55/datos-estadisticos#ingreso-de-causas-por-tipo-2020>

Chenás, M. A. (2021). *Problemas para la ejecución del acta de mediación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*. Tesis de Maestría en Derecho Procesal, Universidad Andina Simón Bolívar. <http://hdl.handle.net/10644/8514>

Consejo de la Judicatura. (diciembre de 2022). *Centros de Mediación aprobados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y su Dirección General*. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/component/content/article/63-mediation-y-cultura-de-paz/409-informacion-centros-de-mediation.html>

Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos. (diciembre de 2022). *Estadísticas de conciliación extrajudicial en derecho*. sicaac.gv.co/Informacion/Estadistica

Fariña, F. (2024). Justicia terapéutica humanizando la justicia, de la teoría a la práctica, en E. Vázquez y L. García Villaluenga, (Dirs.), *Habilidades y procedimientos en la mediación: de la teoría a la práctica de los MASC*, 2º ed. Aranzadi, pp. 401-429.

Fariña, G. (2020). Enfoques y prácticas de mediación y conciliación en el marco de la justicia terapéutica, *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica*, 1, IJ-CMXIV-40. - <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=1ea9c9042d6b2391ac22511509ebea4c>

García Villaluenga, L. (2007). La mediación familiar, una aproximación normativa, *IUS*, 20, pp. 78-96. <https://doi.org/10.35487/rius.v1i20.2007.269>

González, I. X. y Cuevas, B. (2020). Una política pública para la optimización de la calidad de la mediación familiar en Latinoamérica, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 158, pp. 651-684. <https://doi.org/10.2201/ijj.24484873.e.2020.158.15632>

Hernández, A. y Rosales, M. (2022). Los estilos conflictuales y sus conductas estratégicas, *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica*, 5. IJ-III-DLXXVI-548. <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=da361034f8554529235c7bee1236a7f4>

The International Consortium for Court Excellence. (2020). *International Framework for Court Excellence*. Sydney, Australia: Secretariat for the International Consortium for Court Excellence. https://www.courtexcellence.com/__data/assets/pdf_file/0023/66605/The-International-Framework-3rd-Editi on-Amended.pdf

Ocampo, M. G. (2019). Acercamiento a una justicia terapéutica intercultural en Chiapas, *Intersticios sociales*, (18), pp. 105-126. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-49642019000200105

Ordoñez-Mendoza, D. y Gende-Ruperti, C. (2022). Aplicación de la justicia terapéutica en el tratamiento del agresor de violencia intrafamiliar, *593 Digital Publisher CEIT*, 7(1-1), pp. 645-655. <https://doi.org/10.3386/593dp.2022.1-1.1018>

Osuna, L. (2021). El pensamiento jurídico terapéutico, *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica*, 2, IJ-I-VII-474. <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=dbc53f609f4cce86b39c9451e893c9ed>

Parra, R. M. y Sánchez, A. (2024). La autocomposición como una ventaja de la mediación familiar en la legislación ecuatoriana, *MSC Métodos de Solución de Conflictos*, 4(6), pp. 135-152. <https://revistamsc.uanl.mx/index.php/marticulo/view/65/48>

Pertuz, M. S.; Silva, S. A. y García, J. A. F. (2020). La mediación pedagógica en el sistema familiar frente a los contenidos en televisión, internet y redes sociales online, *Diversitas: Perspectivas en Psicología*, 16(1), pp. 157-168. <https://doi.org/10.15332/22563067.5548>

Pillado, G. y Fariña, F. (2015). Mediación familiar una nueva visión de la gestión y resolución de conflictos familiares desde la justicia terapéutica, Tirant lo Blanch.

Pleno del Consejo de la JUDICATURA. (2013). *Reglamento del Centro de Mediación del Consejo de la JUDICATURA*. https://www.funcionjudicial.gob.ec/mediacion/images/documentos/209-2_013%20reglamento.pdf

Programa para el Desarrollo de las Naciones Unidas. (2011). *Estudio de Mediación prejudicial obligatoria en Argentina*. cjamerica.org/wp-content/uploads/2020/09/142P_NUESTUDIOME_DIACTIONFINAL.pdf

Rosales, M. (2021). Al análisis del conflicto. Una perspectiva desde las percepciones mutuas, *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica*, 2, IJ-I-VII-480. <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=61e3ae32ba83ff4d026ec31a32c454a4>

Sociedad Internacional de uso profesional de substancias. (3 de julio de 2020). *Justicia Terapéutica: Concepto y avances en la abordar situaciones relacionadas con las drogas*. <https://www.issup.net/es/knowledge-share/resources/2020-06/justicia-terapeutica-concepto-y-avances-en-la-abordar-situaciones>

The International Consortium for Court Excellence. (2020). *International Framework for Court Excellence*. Sydney, Australia: Secretariat for the International Consortium for Court Excellence. https://www.court-excellence.com/_data/assets/pdf_file/0023/66605/The-International-Framework-3rd-Edition-Amended.pdf.

Varona, G. (2019). Justicia Restaurativa y Justicia Terapéutica: hacia una praxis reflexiva de transgresiones disciplinares, en E. Pillado (Dir.) y T. Farto (coord.), *Hacia un proceso penal más reparador y socializador: avances desde la justicia terapéutica*, Dykinson, pp. 25-55.

Wexler, B. D. (2016). Empezando con los principios de la Justicia Terapéutica en casos penales: Consejos sobre cómo y dónde comenzar, *Revista Española de Investigación Criminológica*, 14, pp. 1-12. <https://doi.org/10.46381/reic.v14i0.134>

Wexler, B. D. (2019). *Justicia Terapéutica: Una Visión en general*. Departament de Justícia. Generalitat de Catalunya. https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/publicacions/activitats_formatives/s/prospectiva_criminal_prevencio_delinquencia05062012/justicia_terapeutica_resum.pdf

Young, J. E. (1990). *Cognitive therapy for personality disorders: a schema-focused approach*, Professional Resource Exchange, Inc.

* Universidad Autónoma de Nuevo León, Monterrey, México. <https://orcid.org/0000-0002-6237-3465>
arnulfosanchezgarcia@hotmail.com

** Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador. <https://orcid.org/0000-0002-2511-3883>
rparrav@ucacue.edu.ec

Recibido: 05/08/2024 Aceptado: 28/10/2024